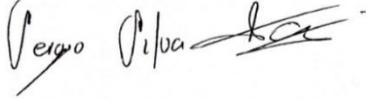


RADICADO N°: 686554089001-2022-00360-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFRAIN EDUARDO ROJAS VILLAMIZAR  
DEMANDADO: DANIELA ALZATE

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho la presente demanda presentada en causa propia por parte de EFRAIN EDUARDO ROJAS VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía 1098618259 quien pretende por vía ejecutiva demandar a la señora DANIELA ALZATE; revisada, encuentra el Despacho que el escrito presentado como demanda debe ser inadmitido, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ); deberá aportar el número de identificación del demandado e igualmente indicar el correo electrónico de aquella.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda aclarando respecto del título valor que pretende exigir su pago por el presente proceso en tanto se evidencia que con la demanda no se allega título alguno que sirva de soporte de lo pretendido; máxime cuando se advierte que el escrito de demanda fue radicado el día 13 de octubre de los corrientes y con posterioridad el día 24 de octubre de hogaño allega mediante memorial un acta de conciliación suscrita ante el centro de convivencia de Sabana de Torres el cual de su lectura se evidencia se signa que no hay acuerdo conciliatorio entre los convocados que devengue en un título susceptible de recaudo vía jurisdiccional por tanto de la demanda no se advierte la existencia de título ejecutivo que sirva de base a la presente ejecución de conformidad con el artículo 422 del CGP.

#### *Artículo 422. Título ejecutivo*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por otra parte se advierte de las pretensiones plasmadas en su escrito tienen connotación de un proceso de responsabilidad civil extracontractual en cuyo caso deberá igualmente el demandante aclarar si lo que pretende en impetrar una demanda ejecutiva con base en un título ejecutivo o una demanda para el reconocimiento, cancelación e indemnización por el accidente sufrido donde se entrevé pretende el resarcimiento inclusive de un tercero (NELLY GARCIA para lo cual carece del derecho de postulación<sup>1</sup>) en cuyo caso deberá adecuarse la demanda para tal fin con las formalidades contempladas en el Código Civil y las procesales del Código general del Proceso.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 73. Derecho De Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá en consecuencia, adecuar el escrito de demanda en un solo texto y presentar los hechos en que se soportan las pretensiones debidamente enumerados y separados; distinguiendo las situaciones de tiempo modo y lugar.

4.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico del demandado e indicar el modo de su consecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida, por **EFRAIN EDUARDO ROJAS VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía 1098618259 en contra de **DANIELA ALZATE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P., comuníquese lo aquí decidido a l demandante al correo electrónico, enviando copia de la providencia y al celular confirmado su recibido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **07 de Diciembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO